

IEEM/CG/OF/010/10

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **David Oscar Sánchez González**, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Tal y como se desprende de la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación de este Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, el Licenciado Policarpo Montes de Oca Vázquez, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, solicitó al Contralor General tomara conocimiento y realizara la investigación de los hechos relativos a la indebida publicación anticipada de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/OF/010/10**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/1975/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, se solicitó al Ingeniero José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral del Estado de México, informara y en su caso proporcionara documentación, respecto a la fecha exacta en que fue publicada en la página electrónica de este Instituto la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, el procedimiento que se había seguido para tal publicación y quienes habían participado en dicha actividad y en qué forma; petición que fue desahogada mediante diverso IEEM/UIE/531/2010, de fecha tres de diciembre de dos mil diez.

CUARTO. Mediante oficio IEEM/CG/2005/2010 de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, se solicitó al Ingeniero José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral del Estado de México, con relación a las manifestaciones vertidas en su memorándum número IEEM/UIE/531/2010, informara y en su caso proporcionara documentación, respecto a cuales eran las funciones que desempeña el C. David Oscar Sánchez González, Servidor Público Electoral adscrito a la Unidad Administrativa a su cargo, asimismo, precisara o especificara en qué había consistido la instrucción que había girado a dicho Servidor Público Electoral; petición que fue desahogada mediante diverso IEEM/UIE/561/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. David Oscar Sánchez González**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SEXTO. Con fecha 5 de enero de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. David Oscar Sánchez González**, mediante oficio IEEM/CG/0011/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

SÉPTIMO. En fecha veintiuno de enero de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. David Oscar Sánchez González**, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas y formuló sus respectivos alegatos, respecto de los hechos que se le atribuyen.

OCTAVO. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, el **C. David Oscar Sánchez González** ofreció como prueba superveniente la documental consistente en copia simple del oficio IEEM/SEG/0687/2011 y sus anexos IEEM/DSEP/038/2011 e IEEM/DO/065/2011, la cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas.

NOVENO. Mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil once, el **C. David Oscar Sánchez González** remitió copia certificada de los oficios IEEM/DSEP/038/2011 e IEEM/DO/065/2011, las cuales se tuvieron por recibidas y agregadas a los presentes autos mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de año en curso.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. David Oscar Sánchez González**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con los oficios IEEM/UIE/531/2010 e IEEM/UIE/561/2010, emitidos por el Ingeniero José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral del Estado de México, en los que señala que el **C. David Oscar Sánchez González** desempeña el cargo de Jefe de Área de Atención a Usuarios de la Subjefatura de Informática, con categoría "Líder A de Proyecto".

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/011/2011 de fecha cuatro de enero de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación y el acuse de recibo de fecha cinco del mismo mes y año; se hizo consistir en: haber colocado indebidamente el día primero de octubre de dos mil diez, en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para aspirantes a Consejeros Distritales para el proceso electoral 2011; ya que dicha convocatoria previamente debió colocarse en la página de prueba para revisión del área usuaria y su posterior difusión y publicación en la página web oficial del propio Instituto, el día cuatro de octubre de dos mil diez.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/011/2011 de fecha cuatro de enero de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable en fecha veintiuno de enero del año en curso, compareció personalmente al desahogo de dicha diligencia, en donde manifestó lo que a su derecho convino, y por escrito formuló sus respectivos alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y que consistieron en: **"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil diez. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA** que se hace consistir en la convocatoria de fecha primero de octubre de dos mil diez para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011. **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuerdo IEEM/CG/37/2010 aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha primero de octubre de dos mil diez. **4.- Referente a la DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la relación que tenga a bien proporcionar la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México; y a la cual hago referencia en mi escrito ya citado, me desisto de dicha probanza a mi entero perjuicio. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA".**

Asimismo, como prueba superveniente, ofreció, **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los oficios IEEM/SEG/0687/2011, IEEM/DSEP/038/2011 e IEEM/DO/065/2011, mismos que obran en el expediente en copia simple el primero de los mencionados y en copia certificada los restantes. Medios de prueba que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. David Oscar Sánchez González** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en los presentes autos obran los siguientes medios de convicción:

A) Documental pública consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, que obra en el presente expediente y en donde a fojas 000136 a 000138 de dicho documento, en lo relativo se lee:

"... -REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. JULIÁN HERNÁNDEZ REYES:

Gracias Señor Presidente.

La verdad es que nosotros estamos un poco contrariados en virtud de que los acuerdos que se asumen en el seno de esta Comisión vemos de que se echan para abajo por cualquier funcionario electoral.

¿Qué quiero decir con esto?

Nosotros aprobamos unos lineamientos o un procedimiento para la recepción de la documentación de los aspirantes a consejeros electorales en la cual se estableció...

-REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. JULIÁN HERNÁNDEZ REYES *En la cual se estableció en el propio procedimiento de que la publicación de la convocatoria para aspirantes a consejeros se iba a dar a conocer el lunes cuatro de octubre. Sin embargo, la misma trae fecha del primero de octubre y salió publicada y se subió a Internet el día dos de octubre*

Nosotros quisiéramos saber por qué motivo fue esa disposición contraria al acuerdo que tomamos y que asumimos nosotros en el seno de la Comisión y que inclusive quedó plasmada en el propio procedimiento a iniciativa de quién se subió y cuál es la fecha que se está tomando en virtud de que la misma se establece, de que los aspirantes o los ciudadanos que quieran inscribirse en el procedimiento tendrán que tener 25 años a la publicación de la convocatoria.

Entonces ahora ya no supimos cuál es la fecha que están tomando las personas que están recibiendo la documentación, si es fecha primero de octubre o fecha cuatro de octubre...

-SECRETARIO TÉCNICO, LIC. RAFAEL PLUTARCO GARDUÑO GARCÍA: *En cuanto a lo manifestado por el representante del Revolucionario Institucional he de decir que el día que se aprobó en el seno del Consejo General el acuerdo correspondiente de los lineamientos para la integración de la propuesta de consejeros electorales distritales para la elección de gobernador de 2011, dado que fue en día viernes, yo creo que el Director de Organización solicitó se subiera la información correspondiente al sistema de Internet. Y la convocatoria, por un error de fecha de aprobación, no se puso el día cuatro, sino se colocó en el documento día primero, por lo que eso es lo que sucedió.*

Más sin embargo, cuando se detectó y se informó de este error, de esta acción, la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien ordenar que se bajara del Internet la información y se subiera el propio día cuatro, conforme estaba aprobado, señor Presidente...

-REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. JULIÁN HERNÁNDEZ REYES:

...Nosotros no queremos hacer ni llamar la atención sobre una situación que ya ocurrió, pero que simple y sencillamente sí nos deja muy mal parados ante los acuerdos que se aprueban en el seno de las comisiones y en la medida de lo posible podemos evitar para no llamar o causar confusión entre la ciudadanía del Estado de México...

-JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA, ING. JOSÉ PABLO CARMONA VILLENA...

En efecto, ahí hubo una confusión precisamente por el que se cruzaba el fin de semana, naturalmente aquí había ciertos trabajos de otra área técnica que nos proporcionó el material que teníamos que colocar, nos iban a dar el material para poder hacer la publicación correspondiente. Esa es la parte de lo que ocurrió.

Y a mí me interesaría ver, precisamente lo que comentó el representante del PRI, que la fecha a partir de la cual, o la fecha que se tome como a partir de que deban de cumplirse los 25 años, yo respetuosamente sugeriría que se mantenga el día cuatro, tal como está establecido en los lineamientos y que de un modo o de otro sea esto conocido por las personas que están interesadas en ser consejeros, para que se revise esta circunstancia

Que no vaya a ser después. o sea, que se reitere que es el día 4 de octubre para que no haya controversias, porque hay casos en los cuales por unos días sí pueden llegar a cumplir los 25 años y entonces estar en tesitura de estar reclamando esa posibilidad..."

Manifestaciones vertidas por quienes en pleno ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 93 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción I inciso a), 1.41, 1.42 y 1.43 del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integran la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México; documento que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar que la publicación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011, se dio a conocer de manera anticipada en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

B) Documental pública que obra en autos, consistente en copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/37/2010 de fecha primero de octubre del año en curso y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha cinco de octubre de dos mil diez, mediante el cual se aprobaron los "Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", de la cual se desprende lo siguiente:

A foja 000080 de los presentes autos, en el apartado IV numeral 5, denominado "*PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES*", se señala como actividad: "*Publicar la Convocatoria (Periódicos, Internet, medios impresos), realizar invitaciones a Instituciones Educativas y Académicas de Nivel Superior y Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otros.*", y como fecha de realización de dicha actividad, **del 4/Oct/2010 al 8/Oct/2010.**

Elemento de convicción que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar que la publicación de la convocatoria en la página web del Instituto Electoral del Estado de México debía ser en fecha cuatro de octubre del año en curso.

C) Documental pública consistente en memorándum número IEEM/UIE/531/2010, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Ingeniero Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas 000218 a 000226 del expediente en que se actúa, en el cual se asientan las siguientes manifestaciones:

"...El material de la convocatoria en mención se recibió el día viernes 01 de octubre de 2010 a las 19:20 horas por parte del Área de Diseño Gráfico de la Unidad de Comunicación Social –en disco compacto-, de inmediato se hicieron las preparaciones necesarias para su publicación; de tal forma que alas 19:50 horas se colocó la convocatoria en la página web de prueba con el fin de que la Dirección de Organización verificara que el material correspondía a lo que ellos solicitaron que se publicara; una vez revisado por ellos, nos comunicaron –a la Unidad de Informática y Estadística- vía telefónica, que el material sí cumplía las características solicitadas, y que por tanto, ya estaba listo para su publicación.

El día siguiente, sábado 2 de octubre a las 15:30 horas se recibió una llamada de un integrante de la Secretaría Ejecutiva General, indicándonos que se debía retirar la publicación de la convocatoria de aspirantes a Consejeros de la página web del IEEM; dos servidores electorales de la Unidad de Informática y Estadística se trasladaron a las oficinas de dicha Unidad para retirar la publicación de internet, esto ocurrió a las 16:30 horas de la fecha mencionada..."

En el mismo documento, a foja 000219 del presente expediente, manifiesta:

"...Día 01 de octubre de 2010

"...A las 18:00 horas recibí copia del oficio No. IEEM/UCS/552/2010, que la Unidad de Comunicación Social envió a la Secretaría Ejecutiva General (ver copia fotostática simple que se anexa), donde se da el visto bueno de los documentos a publicar, en este caso:

1. *La convocatoria para participar como Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011...*

Posteriormente, a las 19:04 horas se recibió tarjeta donde el Secretario Ejecutivo General nos instruyó para que se atendiera lo referido en el Formato de autorización para la publicación de contenidos en la página web del IEEM, todo ello correspondiente a la Convocatoria para participar como Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011 (se anexa fotocopia simple de la tarjeta y del formato)..."

En este sentido, cabe señalar que los documentos que el Titular de la Unidad de Informática y Estadística anexa al memorándum en análisis, al administrarse con sus manifestaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 104 y 105 del Código Electoral del Estado de México, acreditan lo siguiente:

- 1) En el referido oficio IEEM/UCS/552/2010 de fecha primero de octubre de dos mil diez, foja 000224 del presente expediente, el Titular de la Unidad de Comunicación Social solicita al Secretario Ejecutivo General su autorización **"...para la difusión en la página web del Instituto, a partir del día 4 del mes y año en curso, de los siguientes documentos: Convocatoria para participar como Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, de la Cédula de Registro de Aspirantes a Consejeros Electorales, Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad y Carta de Intención de Aspirante para participar como Consejero Electoral Distrital..."**
- 2) Del referido formato de autorización para la publicación de contenidos en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, autorizado por el Secretario Ejecutivo General se aprecia que la **"Fecha propuesta de publicación"** es el **cuatro de octubre de dos mil diez**.
- 3) De la mencionada tarjeta enviada por el Secretario Ejecutivo General al Ingeniero Pablo Carmona Villena Titular de la Unidad de Informática y Estadística, cabe destacar la instrucción para que **"en tiempo y forma"** se atendiera lo referido en el formato de autorización para la publicación de contenidos en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo que se desprende que había pleno conocimiento por parte de la Unidad de Informática y Estadística, de que la mencionada convocatoria debía ser publicada en la página web del Instituto en fecha **cuatro de octubre de dos mil diez**.

Continuando con los hechos, el Ingeniero Pablo Carmona Villena, en su oficio IEEM/UIE/531/2010, refiere:

...A las 19:20 horas se recibió el disco compacto –por parte del área de Diseño de la Unidad de Comunicación Social- que contiene el material de la convocatoria repetida, mismo que de inmediato se preparó para su publicación en la página web de prueba, esta página se utiliza para fines de revisión por parte de las áreas usuarias, quienes luego de hacer la verificación de la información, en su caso, dan el visto bueno, para posteriormente colocar los documentos en la página web oficial del IEEM.

Después de recibir una versión actualizada de la convocatoria, misma que enviaron por correo electrónico, del Área de Diseño arriba referida, a las 19:40 horas se colocó la convocatoria de prueba en la página web, misma que nosotros confundimos con el espacio de prueba; esto es, la Convocatoria se colocó en la página oficial cuando debió haber sido puesta en la página de prueba...

Hasta ese momento en la Unidad de Informática estábamos en la creencia de que la Convocatoria la teníamos publicada en la página web de prueba –tal y como lo acostumbramos hacer con este tipo de publicaciones-, no nos dimos cuenta que se encontraba en la publicación web oficial del IEEM; en consecuencia y dado el visto bueno del área usuaria, nos retiramos del Instituto dado que todo estaba listo para su publicación oficial el 4 de octubre.

Día 02 de octubre de 2010

Alrededor de las 15:00 horas un servidor público electoral de la Secretaría Ejecutiva General se comunicó por radio con el Subjefe de Informática para informarle que la Convocatoria estaba publicada en la página web oficial del IEEM, e indicarle que por instrucciones del C. Secretario Ejecutivo General, había que retirarla de la misma, toda vez que la fecha a partir de la cual se debía publicar era el 4 de octubre de 2010; el Subjefe de Informática se comunicó telefónicamente con el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística para solicitarle instrucciones al respecto, y este último le instruyó para que acudiera a las oficinas de la Unidad, con el fin de retirar la publicación repetida de la página web del Instituto...

Día 04 de Octubre de 2010

"...Con respecto al tercer punto de la solicitud, referente a contestar "Quiénes participaron en dicha actividad, y en qué forma", le informo de las personas que participaron en las acciones arriba reseñadas:...

David Oscar Sánchez González, servidor electoral de la Unidad de Informática y Estadística es quien preparó y colocó la información en la página web, en cumplimiento de sus funciones, a partir de la instrucción del Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, quién le pidió que permaneciera más allá de su horario de labores normal

para esperar a que llegara la información de la convocatoria para su preparación y publicación de prueba.

José Pablo Carmona Villena, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, quien acompañó a David Sánchez el tiempo de preparación de los documentos de la convocatoria para ser colocados en la página web de prueba, asimismo, el Ing. Carmona se comunicó con el área usuaria para esperar su visto bueno; e instruyó al Subjefe de Informática, el sábado 2 de octubre, que retirara la publicación de la página web oficial del Instituto...

Ing. Juan Carlos Baca Belmontes, Subjefe de Informática, recibió la llamada del Licenciado Gómez –el sábado 2 de octubre de 2010-; luego él a su vez se comunicó telefónicamente con el Ing. Pablo Carmona, su inmediato superior, para hacerle saber las circunstancias de la publicación de la convocatoria y solicitarle instrucciones al respecto; una vez que le instruyeron que retirara la publicación repetida, le solicito telefónicamente al Ing. Alejandro Hernández que le acompañara a las oficinas de la Unidad de Informática y Estadística para retirar la convocatoria de la página oficial del IEEM...

Lamento que la confusión de las páginas web institucionales –entre la oficial y la página de prueba- respecto a la ubicación de los documentos de la Convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, haya generado la impresión de que los funcionarios electorales no atendemos las instrucciones acordadas en las comisiones, manifestándole que es una situación que nos apena, y que desde luego, con todo respeto le manifiesto que estamos en la mejor disposición de corregir en adelante, cuando estaremos mucho más atentos para cumplir los acuerdos de las comisiones y del Consejo General, en los términos y las condiciones en que se aprueben...”

Es así que al valorar esta prueba documental pública emitida por el titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar los siguientes hechos:

- 1) Que efectivamente, en fecha primero de octubre de dos mil diez se publicó en la página web oficial de este Instituto Electoral del Estado de México la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011; tan es así que en fecha dos del mismo mes y año, personal de la Secretaría Ejecutiva General informó al Subjefe de Informática que dicha convocatoria estaba publicada en la página web oficial del Instituto, a quien se le indicó que por instrucciones del Secretario Ejecutivo General, había que retirarla de la misma, toda vez que la fecha a partir de la cual se debía publicar era el cuatro de octubre de dos mil diez. Asimismo se admite que tal publicación anticipada fue producto de una confusión entre las páginas web de prueba y la oficial.
- 2) Que en la Unidad de Informática y Estadística había pleno conocimiento de que la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 debía publicarse en la página web oficial del Instituto, el día cuatro de octubre de dos mil diez.

- 3) Que en fecha primero de octubre de dos mil diez el servidor público electoral **David Oscar Sánchez González**, personal adscrito a dicha Unidad de Informática y Estadística llevó a cabo la preparación y la colocación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de México.
- 4) Que existe reconocimiento expreso por parte del Titular de la Unidad de Informática y Estadística, de que la publicación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 en fecha primero de octubre de dos mil diez, se debió a una "confusión" entre la página denominada "de prueba" y la página web oficial del Instituto.

D) Documental pública consistente en memorándum número IEEM/UIE/561/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Ingeniero J. Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral del Estado de México, que obra a fojas 000231 a 000233 de los presentes autos, en el que informa lo siguiente:

"...El C. David Oscar Sánchez González funge como responsable del área de Atención a Usuarios en la Subjefatura de Informática, en el Anexo se describen completamente las funciones que tiene asignadas; entre las mismas destaca, para el objeto de la presente explicación, que realiza el diseño y actualización de las páginas web y de transparencia institucionales.

Por otro lado, las instrucciones que le comunicué el día 01 de octubre de 2010 se refirieron a lo siguiente:

...Los materiales de la convocatoria los recibió David en disco compacto, ese mismo día a las 19:20 horas por parte del Área de Diseño Gráfico de la Unidad de Comunicación Social; de inmediato él mismo hizo las preparaciones necesarias para su publicación; luego le llegó vía correo electrónico, una actualización a la convocatoria, de tal forma que alas 19:40 horas se colocó la convocatoria con sus documentos anexos en la página web de prueba con el fin de que la Dirección de Organización verificara que el material correspondía a lo que ellos solicitaron se publicara...

Con esta confirmación de la Dirección de Organización, le pedí a David que dejara todo listo para que la convocatoria se publicara el lunes 4 de octubre y que se podía retirar de las oficinas..."

En el anexo del memorándum en análisis se señala:

FUNCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS

NOMBRE: DAVID OSCAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

CATEGORÍA: LÍDER "A" DE PROYECTO

CARGO: JEFE DEL ÁREA DE ATENCIÓN A USUARIOS QUE DEPENDE DE LA SUBJEFATURA DE INFORMÁTICA

FUNCIONES DEL PUESTO:

...DISEÑO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA Web Y DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL...

DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA DE LAS FUNCIONES DEL PUESTO

...APOYAR LA ELABORACIÓN DE DISEÑOS Y DE GRÁFICOS. ASÍ COMO DE PRESENTACIONES VARIAS, DISEÑO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PÁGINA Web INSTITUCIONAL Y DE TRANSPARENCIA...

Documento que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le concede pleno valor probatorio para acreditar que al momento de la comisión de los hechos el **C. David Oscar Sánchez González** era responsable del área de Atención a Usuarios en la Subjefatura de Informática, y que dentro de sus funciones se encontraba la realización del diseño y actualización de las páginas web y de transparencia institucionales; además de que al ser adminiculado con los medios probatorios ya analizados, se corrobora que en fecha primero de octubre de dos mil diez realizó las preparaciones necesarias y la colocación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 en la página web de este Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, es importante señalar que dentro del desahogo de su garantía de audiencia, a preguntas de esta autoridad, el presunto infractor manifestó lo siguiente:

"1.- ¿CUÁLES FUERON LAS ACTIVIDADES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS EN FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, RESPECTO A LA COLOCACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011?; RESPUESTA: *Se me indicó que debía permanecer en las instalaciones de la Unidad de Informática y Estadística más allá de mi horario de labores que en aquel entonces era de nueve a diecisiete horas para esperar información de la convocatoria para su preparación y publicación.*

2. DE MANERA ESPECÍFICA, INDIQUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZÓ EN FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, RESPECTO A LA COLOCACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011. RESPUESTA: *A las diecinueve veinte horas recibí la información en disco compacto por parte del área de Diseño Gráfico de la Unidad de Comunicación Social, inmediatamente procedí a revisar los archivos para ser colocados. La publicación en la página la realicé alrededor de las diecinueve cincuenta horas, a raíz de la indicación que había recibido por parte del Titular de la Unidad, misma que consistió en observar el procedimiento que de manera interna manejamos para la publicación de información en la página Web del Instituto Electoral del Estado de México.*

3. DE ACUERDO CON SU RESPUESTA ANTERIOR, INDIQUE EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO QUE DE MANERA INTERNA REFIERE "...manejamos para la publicación de información en la página Web del Instituto Electoral del Estado de México. RESPUESTA: *Consiste o inicia desde que se recibe la información, nosotros la recibimos, yo reviso los archivos, los formatos en que se encuentran esos archivos los copio a la computadora se modifican determinados apartados de la página pero de manera local, es decir no trabajo en la página que esta en Internet, sino de manera local en una página de prueba, pero local, es decir no esta publicada en Internet; yo mismo reviso que haya colocado la información que hayamos recibido y se lo comunico al área usuaria que está lista, para que revisen como área usuaria y haga sus observaciones o dé su visto bueno, pero todo en la página de prueba o local; este acceso a la página de prueba o local, sólo lo conocemos el área usuaria y yo; en este caso el área usuaria fue el Licenciado Víctor Cíntora, en el particular me dijo que estaba bien, y que*

cumplía con lo que solicitó, esto mismo se lo comuniqué al titular de la Unidad de Informática y Estadística, y me dijo que dejara todo listo para la publicación, pero considerando que se atravesó sábado y domingo, dos y tres de octubre de dos mil diez, mismos que son días inhábiles; la publicación la deje preparada en la página web para que fuera consultada en los primeros minutos del día cuatro de octubre de dos mil diez, es decir, la convocatoria se publicó en la página Web de este Instituto, considerando que se atravesaron días inhábiles, y procurando que la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral dos mil once, estuviera visible en la página web del Instituto. Quiero aclarar que las horas en las que estuve haciendo ese procedimiento eran horas inhábiles”.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- 1) Que el **C. David Oscar Sánchez González** tenía pleno conocimiento de que la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011, debía publicarse en la página web del Instituto en fecha cuatro de octubre de dos mil diez.
- 2) Que fue el responsable de preparar y colocar la información de la convocatoria referida, en fecha primero de octubre de dos mil diez.
- 3) Que tenía pleno conocimiento del procedimiento interno que se desarrolla en su área de trabajo para la publicación de información en la página Web del Instituto Electoral del Estado de México.
- 4) Que en la fecha referida, el presunto infractor, considerando que se atravesaban los días sábado y domingo, dos y tres de octubre de dos mil diez, dejó la publicación en la página web para que fuera consultada en los primeros minutos del día cuatro de octubre de dos mil diez, procurando que la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral dos mil once, estuviera visible en la página web del Instituto.

Lo que constituye una confesión expresa, que al ser valorada en términos de lo dispuesto, por los artículos 39, 95, 97 y 105 hace prueba plena para acreditar el contenido de los numerales que anteceden.

Lo anterior es así, ya que el presunto infractor reconoce hechos propios pasados, relativos a su actuación personal y que se invocan en su contra, además de que tales manifestaciones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin que mediara coacción, violencia o acto de presión alguno.

Asimismo, es menester de esta autoridad analizar y valorar las pruebas rendidas por el **C. David Oscar Sánchez González**, las cuales han sido enunciadas en el considerando que antecede.

Con relación a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, cabe señalar que la misma ya fue debidamente valorada, en el considerando IV, inciso

A) de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Cabe señalar que el oferente omite expresar cual es el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, así como las razones por las que estima demostrará sus afirmaciones, por lo que no le resulta favorable para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye.

Concerniente al medio probatorio consistente en la convocatoria de fecha primero de octubre de dos mil diez para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, que el presunto infractor ofrece para comprobar que de ninguna de sus partes se desprende que la misma debía publicarse en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad le otorga pleno valor probatorio para acreditar que efectivamente, de dicho documento no se desprende fecha alguna en que debía publicarse tal convocatoria; sin embargo, vale señalar que la fuente obligacional que determina que la publicación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, debía ser en fecha 4 de octubre de dos mil diez, se encuentra contenida en el apartado IV relativo a "PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES" de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", aprobados mediante acuerdo IEEM/CG/37/2010 de fecha primero de octubre de dos mil diez, más no en la propia convocatoria, por lo que tal probanza no abona en beneficio del oferente, toda vez que con la misma no desvirtúa la conducta irregular que se le atribuye.

Tocante al medio probatorio consistente en el acuerdo IEEM/CG/37/2010 aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General de fecha primero de octubre de dos mil diez, que se ofrece para acreditar que de ninguna de sus partes se desprende que la convocatoria de fecha primero de octubre de dos mil diez, para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, debía publicarse en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, cabe señalar que en el punto PRIMERO de dicho acuerdo, el Consejo General como máximo órgano de Dirección y de toma de decisiones de este Instituto Electoral, en uso de sus atribuciones legales, determina la aprobación de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", mismos que se encuentran **anexos al acuerdo, para que formen parte del mismo**, es decir, incorpora al acuerdo los citados lineamientos para formar un solo corpus, y como ya anteriormente se ha señalado dentro de los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", sí se especifica fecha de publicación de la convocatoria; en tal tesitura, no obstante de tratarse de un documento público que en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hace prueba plena en lo que concierne a su contenido, no satisface la pretensión del oferente y menos opera para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye.

Respecto a la prueba superveniente consistente en el oficio IEEM/SEG/0687/2011, en términos de lo establecido por el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México, no produce efecto alguno; así por lo que respecta a los oficios IEEM/DSEP/038/2011 e IEEM/DO/065/2011, al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad les concede pleno valor probatorio para acreditar que derivado de la publicación anticipada de la convocatoria para Consejeros Electorales Distritales para el Proceso

Electoral 2011, no se recibieron escritos de protesta o inconformidad por no cumplir con la edad mínima de veinticinco años cumplidos a la fecha de publicación de la misma; sin embargo, no obstante que no justifica ni desvirtúa de forma alguna la comisión de la conducta irregular que se le atribuye, será tomada en consideración al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

Relativo a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que el presunto infractor ofrece en todo lo que le beneficie; al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez llevado a cabo el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no se advierte elemento alguno que desvirtúe la irregularidad o la presunta responsabilidad del **C. David Oscar Sánchez González**

Con relación al medio probatorio consistente en **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, que el presunto infractor ofrece en todo lo que le favorezca, *"denotando la inexistencia de Acuerdo que ordene la publicación de la convocatoria motivo de la litis, precisamente en fecha cuatro de octubre de 2010"*; al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 88, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no abona en su favor, ya que omitió señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien, cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. David Oscar Sánchez González**, al haber colocado indebidamente el día primero de octubre de dos mil diez, en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para aspirantes a Consejeros Distritales para el proceso electoral 2011; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."*; actualizándose dicha infracción en razón de que debió realizar en fecha primero de octubre de dos mil diez, la preparación y colocación del material relativo a la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 en la página web de este Instituto Electoral del Estado de México, denominada "de prueba", para su posterior publicación el cuatro de octubre del año próximo pasado, de conformidad con las indicaciones que había recibido por parte del Titular de la Unidad de Informática y Estadística; sin embargo, la colocó en la página oficial el primero de octubre de dos mil diez, omitiendo observar la máxima diligencia durante el desempeño de dicha actividad y ocasionando deficiencia en el servicio público encomendado, ya que la colocación y publicación de dicha convocatoria en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, debió llevarse a cabo hasta el día cuatro de octubre de dos mil diez, de acuerdo a los "Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", aprobados por el Consejo General

mediante acuerdo IEEM/CG/37/2010 en fecha primero de octubre del año en curso, el cual incluso es de observancia general, al haber sido emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México y al haberse publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado, en fecha cinco de octubre de dos mil diez.

Situación que puso en riesgo la certeza que debe regir todos y cada uno de los actos de este Instituto Electoral. Lo anterior es así, ya que dentro de los requisitos enumerados en la base Tercera numeral 3 de la Convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011, se establece que los interesados en participar como Consejeros Electorales Distritales deberán tener más de veinticinco años de edad a la fecha de la publicación de la convocatoria, por lo que al hacerse pública tal información en fecha primero de octubre del año en curso y no el día cuatro del mismo mes y año, como se encontraba legalmente establecido, se generó confusión en la fecha que debía considerarse para el cumplimiento del mencionado requisito, por parte de los aspirantes, ya que debe entenderse que la fecha de publicación de la convocatoria, era un factor determinante en la aceptación o no de aspirantes al proceso de selección, puesto que al día de la publicación los aspirantes debían tener más de veinticinco años de edad; en el caso de los ciudadanos que cumplieron esta edad entre los días primero y cuatro de octubre de dos mil diez, es decir, aquellos ciudadanos que cumplieron los veinticinco años de edad a más tardar el día tres de octubre de dos mil diez, de acuerdo a la fecha señalada en los "Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011" para la publicación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011 y al contenido de la misma no cumplían con el referido requisito, y al publicarse anticipadamente como sucedió implicó que ciudadanos en tal supuesto sí cumplieran con el requisito de la edad mínima requerida y en consecuencia se encontraban en posibilidad de aspirar al cargo de Consejero Electoral Distrital; es así que al tratarse de actos emanados del Instituto Electoral del Estado de México, deben ser certeros, claros, seguros y veraces, situación que en la especie se puso en riesgo; lo cual incluso quedó de manifiesto con la intervención del Licenciado Policarpo Montes de Oca Vázquez, Presidente de la Comisión de Organización y Capacitación, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, al referir: "*...Ciertamente este es un asunto que aunque no debemos redimensionar, como dice el Representante del PRD, es un asunto que involucra un principio de Instituto que es la certeza ...*"

No pasa desapercibido a esta autoridad, que de igual forma se vulneró el principio de legalidad el cual consiste en que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Electoral del Estado de México debe observar, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que reglamenta, principio que se encuentra contenido en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México y se cumple cuando se observa estrictamente el mandato de la ley, sin defraudar el contenido de las disposiciones jurídicas; esto en virtud de que no fue observada la fecha en que debió publicarse la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011, la cual fue establecida en los "Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", mismos que fueron emitidos por el máximo órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones previstas en las fracciones I y VII del artículo 95 de la Ley Electoral vigente en esta Entidad Federativa.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. David Oscar Sánchez González, concerniente a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, durante el desahogo de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

"En primer lugar niego cualquier presunta responsabilidad administrativa al haber publicado la convocatoria de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, igualmente manifiesto que no violé ninguna normatividad, en especial el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dice: Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y digo que no se violó porque cumplí con la máxima diligencia el servicio encomendado por el Titular de la Unidad de Informática y Estadística..."; asimismo señaló: "...Rechazo la presunta publicación anticipada de la Convocatoria... Concluyendo y ratificando mi negativa de cualquier presunta responsabilidad administrativa al haber colocado indebidamente el día primero de octubre de dos mil diez, en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011, porque ratifico no violé ninguna normatividad, en especial el artículo 42 fracción I, ya que cumplí con la máxima diligencia el servicio e instrucción que se me encomendó por mi superior el Titular de la Unidad de Informática y Estadística.

Concluyo también que durante los casi dieciocho años que he trabajado como servidor público electoral no he violentado ninguna normatividad interna del Instituto Electoral del Estado de México o Ley aplicable en el Estado de México, y he cumplido con profesionalismo las actividades encomendadas durante todos estos años"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, ya que de autos no se desprenden elementos que permitan establecer que el presunto infractor no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.

Concerniente a lo señalado en la misma diligencia por el presunto infractor, y que se lee:

"...Mediante acuerdo número 37 de la Sesión ordinaria del día primero de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó:

"Los lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011".

De acuerdo a lo mencionado en la versión estenográfica de la Comisión de Organización y Capacitación del veintiséis de octubre de dos mil diez se menciona que la publicación se aprueba mediante un acuerdo de la misma Comisión, cuando en realidad su aprobación definitiva fue mediante el acuerdo número 37 del Consejo General. En dicho acuerdo se menciona en el primer transitorio que se aprueban los lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011 y que estos anexos forman parte del mismo acuerdo.

En dichos lineamientos no se menciona que la publicación de la convocatoria deba ser el cuatro de octubre de dos mil diez.

Se menciona que la cédula de registro de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, la declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta intención de aspirantes a Vocal estarán a disposición de los interesados a través de la página web del Instituto, a partir del cuatro de octubre, solo estos documentos deben estar disponibles a partir del cuatro de octubre, pero no se menciona la convocatoria misma.

En el transitorio quinto de la misma convocatoria se menciona que la cédula, la declaratoria y la carta intención estarán a disposición de los ciudadanos en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México del once al veintinueve de octubre de dos mil diez, encontrando una discrepancia de fechas de publicación de los documentos referidos.

En el transitorio primero se menciona la publicación del mismo acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", así como en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

Transitorio segundo: el presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Se menciona que lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; señalando además: "...Manifiesto la discrepancia de fechas de publicación establecidas en los Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales para la Elección de Gobernador para el Proceso Electoral dos mil once, mismos que fueron aprobados mediante acuerdo número 37 en la Sesión Ordinaria del Consejo General del primero de octubre de dos mil diez".

En el numeral A Programa de Difusión, de dichos lineamientos el primer párrafo menciona que la difusión de la convocatoria en medios impresos, periódicos de circulación nacional y local.

Asimismo se difundirá en la página de Internet del Instituto, no especifica fecha de publicación de la convocatoria.

Únicamente se especifica en el segundo párrafo del mismo numeral que "la cédula de registro de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, la Declaratoria bajo protesta de decir verdad y la carta de intención de aspirantes a Vocal, estarán a disposición de los interesados a través de la página web del Instituto, a partir del cuatro de octubre...", y en este mismo párrafo no se menciona la convocatoria.

En el quinto transitorio del anexo uno del acuerdo 37 se cita lo siguiente "La cédula de registro de aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, de la Declaratoria bajo protesta de decir verdad y de la carta de intención de aspirantes a Vocal; estarán a disposición de los ciudadanos, en cada una de las veintisiete sedes en que se recibirá la documentación o en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México (www.ieem.org.mx) del once al veintinueve de octubre de dos mil diez...", discrepando con lo mencionado en el numeral A, segundo párrafo de los lineamientos mencionados.

La misma fecha "once al veintinueve de octubre" se menciona en los encartes de la convocatoria.

La convocatoria contenida en el anexo uno del acuerdo 37 del Consejo General, carece de fecha de emisión, y en el encarte de la convocatoria menciona primero de octubre de dos mil diez, corroborando la ausencia de información entre la convocatoria del anexo uno y el encarte de la convocatoria.

*Con la discrepancia de fechas mencionadas anteriormente entre los lineamientos y la convocatoria del anexo uno se puede observar la confusión de los diferentes documentos que podrían ser consultados en la página de Internet, generando confusión por la discrepancia de fechas..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz, en virtud de que con tales aseveraciones, el presunto infractor no logra hacer efectivo su propósito de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye; pues incluso, como él mismo lo reconoce, el Consejo General aprobó mediante acuerdo número 37 los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la Elección de Gobernador de 2011", y es precisamente en dicho documento donde se indica en la página 11 (foja 000080 del presente expediente) que la publicación de la convocatoria referida, debió hacerse en el Internet del día **4 al 8** de octubre de dos mil diez.*

Más aún, como fue precisado por el Ingeniero J. Pablo Carmona Villena Titular de la Unidad de Informática y Estadística, en su memorándum IEEM/UIE/561/2010 de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, el cual obra a foja 000231 de autos, le pidió al **C. David Oscar Sánchez González**, que dejara todo listo para que la convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, se publicara el lunes cuatro de octubre de dos mil diez.

Asimismo, se advierte que las manifestaciones vertidas por el **C. David Oscar Sánchez González** se encuentran encaminadas a señalar la falta de disposición normativa respecto a la fecha en que debía publicarse la Convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral 2011, así como la supuesta discrepancia de fechas señaladas en el Acuerdo IEEM/CG/37/2010, su anexo, y la propia Convocatoria, sobre lo que esta autoridad ya se ha pronunciado en el considerando que antecede.

Concerniente a lo manifestado por el presunto infractor en el numeral 1 de su escrito de desahogo de garantía de audiencia en el que señala:

"El desempeño de mis funciones, en términos del puesto a mi cargo, siempre ha sido de aplicación puntual y sujeción estricta a la normatividad aplicable"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, ya que no aporta elementos de convicción para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, sin embargo será considerado al momento de dictar la resolución que en derecho proceda.

Concerniente a lo manifestado por el presunto infractor en el numeral 2 del mismo escrito en el que se lee:

"No se da cumplimiento, como erróneamente se menciona, a las Garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídicas y del debido proceso, contenidas y defendidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me debió conceder la intervención que legalmente me corresponde en el presente procedimiento desde la etapa de investigación previa y no como se hace, prejuzgando sobre hechos que se basan en meras suposiciones y presunciones, atribuyendo una responsabilidad inexistente, ni como indicio y mucho menos en forma presunta, reservando mis derechos para hacerlos valer en la oportunidad procesal que corresponda"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, esta Contraloría General se encuentra facultada para identificar, **investigar** y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley; por su parte el Código de Procedimientos Administrativos en su artículo 114 y la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 14, otorgan a las autoridades administrativas, como lo es esta Contraloría General, la facultad de abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, sin que exista disposición jurídica alguna que determine que se deba informar o incorporar dentro de tal período a personas que se encuentren relacionadas con los hechos que la propia autoridad investiga; lo que de ninguna manera implica que se violen los principios de legalidad, seguridad jurídica y mucho menos debido proceso, ya que

en esta etapa la autoridad administrativa sólo se allega de elementos que eventualmente le permitan presumir la existencia o no de actos contrarios a las disposiciones jurídicas en la materia. Es así que con base en los elementos acopiados en la etapa de información previa, se determina la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, haciendo de conocimiento el oficio citatorio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor, garantizando al presunto infractor sus derechos constitucionales; situación que esta autoridad ha observado invariablemente.

Lo anterior resulta consistente con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Época SE-85, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México del tenor literal siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU CUMPLIMIENTO.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar a los gobernados la oportunidad de defenderse previamente a la emisión del acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto obliga a las autoridades a observar las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar una adecuada y oportuna defensa al gobernado, previa a la emisión del acto privativo. Ahora bien, en relación con esta garantía constitucional de audiencia, los artículos 25 fracción I, 129, 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, obligan a las autoridades administrativas al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se cite, personalmente, al gobernado para el desahogo de su garantía de audiencia; b) Que el particular tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa; c) Que el gobernado pueda alegar lo que a su derecho convenga; d) Que se dicte una resolución que decida la cuestión planteada; y e) Que se notifique al particular interesado esa resolución. Por lo tanto, si las autoridades administrativas no cumplen con dichos requisitos, no se está dando debido acatamiento al desahogo de la garantía de audiencia a que obliga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes

Recurso de Revisión número 31/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 43/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 556/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 3 de julio de 2001, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 5 Sección Segunda, de fecha 6 de julio del 2001.

Concerniente a lo manifestado por el presunto infractor en el numeral 3 del mismo escrito en el que señala:

"Sin Acuerdo y procedimiento que así lo ordene y en el que se fundamente, esa H. Contraloría a su cargo concluye, como supuesto fáctico que da origen al presente procedimiento administrativo de responsabilidad, que la convocatoria previamente debió colocarse en la página de prueba para revisión del área usuaria y su posterior difusión y publicación en la página web oficial del Instituto, el día cuatro de octubre de dos mil diez.

Y deriva, de tal hecho, que se infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al haber, con mi actuar, causado la suspensión o deficiencia del servicio encomendado, que debía cumplir con la máxima diligencia..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta infundado, en virtud de que como de autos se desprende, existen suficientes elementos que han sido analizados en el considerando que antecede, que permiten acreditar los hechos que se atribuyen al C. David Oscar Sánchez González; aunado a que tales aseveraciones no se encuentran adminiculadas con medio probatorio alguno.

Asimismo, del acta instrumentada con motivo de su garantía de audiencia, se desprende que el **C. David Oscar Sánchez González**, como respuesta a la pregunta tres, manifiesta el procedimiento que de manera interna en la Unidad de Informática y Estadística manejan para la publicación de información en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, el cual es consistente con lo señalado por esta autoridad, pues refiere el **C. David Oscar Sánchez González** la existencia de una página web de prueba o local sobre la que trabaja, previo a la colocación de información en la página web oficial. Situación que robustece lo manifestado por el Ingeniero J. Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, quien de igual forma refiere los trabajos previos a la publicación de información en la página web oficial, en una página web de prueba.

Concerniente a lo manifestado por el presunto infractor en el mismo numeral, del tenor literal siguiente:

"...Ni se suspendió y nunca fue deficiente el servicio que tengo encomendado, ya que la publicación realizada en fecha distinta al cuatro de octubre del año próximo pasado, fue revisada y confirmada, otorgando su visto bueno, personal de la Dirección de Organización, mediante su consulta en la página web institucional de este Órgano Electoral, hecho que es inobservado, pero aún así, no se violentó lo dispuesto en el artículo 42, en su fracción I que se menciona, como erróneamente se estableció, al no transgredir ninguno de sus supuestos normativos, mucho menos el de certeza, aún cuando no lo contiene, propio de este Instituto, referido, a decir de esta Contraloría General, en el requisito enumerado en la base Tercera numeral 3 de la Convocatoria para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2011, de tener más de 25 años de edad a la fecha de la publicación de la convocatoria, condición de publicación que per sé, es incierta, al no precisar un día cierto de realización de la hipótesis prevista y hacerla depender de su publicación, hecho que por su propia y especial naturaleza, reitero, resulta a todas luces de realización totalmente incierta, en todo caso, si lo que se buscaba era certeza, debió de haberse establecido un día determinado a partir del cual se cumpliera con este requisito y no hacerlo depender de un hecho totalmente de realización incierta; sin que exista evidencia documental que acredite que se generó confusión, cuando reitero, esta deriva del solo contenido de la convocatoria, por su imprecisión que ya se ha dejado anotada, inclusive, es de hacerse notar, que la misma es de fecha primero de octubre de 2010 y a decir del Secretario Técnico de la

Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, tal fecha se debió a un error.

Cabe mencionar que al no existir Acuerdo que ordene la publicación de la convocatoria precisamente en fecha 4 de octubre de 2010, éste no puede incumplirse y su sola publicación no genera ningún derecho, cumpliendo única y exclusivamente con el efecto de publicidad que le proporciona su difusión mediante nuestra página web, sin que sea oficial sino solo institucional, quedando sujeto al procedimiento de registro para aspirantes a Consejeros Electorales Distritales al cumplimiento de todas sus etapas, valoración que lleva a cabo en todo caso la Dirección de Organización, reitero, sin que surta por la mera publicación de la convocatoria.

Por lo anterior, no se incumplió ningún Acuerdo ni se infringió el artículo 42 en su fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ni se puso en riesgo el principio de certeza, y mucho menos, se causó confusión, al no existir evidencia documental que así lo acredite.

Respecto de lo anterior, deberá tomarse en consideración como criterio orientador al resolver el presente procedimiento ante el que se comparece, lo manifestado en la propia sesión de la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada en fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado y que consta en su versión estenográfica, que la publicación realizada en fecha diversa al cuatro de octubre de dos mil diez es un hecho que no debía sobredimensionarse y que resultaba innecesaria la investigación solicitada..."; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, ya que no desvirtúa la imputación que se atribuye al C. David Oscar Sánchez González consistente en haber colocado indebidamente el día primero de octubre de dos mil diez, en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para aspirantes a Consejeros Distritales para el proceso electoral 2011, tal y como ha quedado acreditado en el considerando que precede.

Lo anterior es así ya que dichas manifestaciones refieren acontecimientos que no niegan que el presunto infractor en fecha primero de octubre de dos mil diez haya realizado y ejecutado las acciones tendientes a la preparación y colocación en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de México, de la convocatoria referida; y sí por el contrario da por sentado que la publicación se realizó en fecha distinta al cuatro de octubre de dos mil diez.

No pasa desapercibido para esta autoridad que efectivamente, de las constancias que obran en autos se desprende que no se recibieron escritos de protesta o inconformidad por tal publicación anticipada, lo que será considerado al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. David Oscar Sánchez González**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, esta se hizo consistir en haber colocado indebidamente el día primero de octubre de dos mil diez, en la página web del Instituto Electoral del Estado de México, la convocatoria para aspirantes a Consejeros Distritales para el proceso electoral 2011.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a **C. David Oscar Sánchez González** por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; ya que si bien conlleva al incumplimiento de la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y ocasionó deficiencia en el mismo al haber colocado la convocatoria en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de México en fecha distinta a la que debió publicarse, no menos cierto resulta que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en curso.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias que obran en autos y que han sido debidamente valoradas en el considerando IV de la presente resolución, derivado de la publicación anticipada de la convocatoria referida, no se recibieron escritos de protesta o recurso legal alguno que tuviera como objeto la impugnación de la misma, por parte de aspirantes que se hayan inconformado por no cumplir con la edad de veinticinco años cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria para aspirantes a Consejeros Distritales para el proceso electoral 2011.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. David Oscar Sánchez González**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** que obran en autos, refieren que el infractor tiene cuarenta años de edad, estado civil casado, con grado de escolaridad de Licenciatura y que a la fecha de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Jefe del Área de Atención a Usuarios de la Subjefatura de Informática de la Unidad de Informática y Estadística de este Instituto Electoral del Estado de México, que tenía un ingreso mensual aproximado de dieciocho mil pesos y que ingresó al servicio público electoral a partir de Febrero de mil novecientos noventa y tres cuando aún era Comisión Estatal Electoral. Lo cual es de considerarse pues son aproximadamente veinte años en los que el **C. David Oscar Sánchez González**, ha desarrollado un servicio público electoral sin contar con antecedentes de infracción o sanción alguna en el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del servicio público.

No pasa desapercibido a esta autoridad que el ingreso percibido por el **C. David Oscar Sánchez González**, el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México al momento de la comisión de la conducta irregular que se le atribuye, y su grado de escolaridad, permiten considerar que sus condiciones socioeconómicas, le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones

socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En este sentido, por lo manifestado por el infractor en su garantía de audiencia y una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. David Oscar Sánchez González**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. Cabe señalar que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

VII.- En cuanto a lo solicitado por el responsable de que se le otorgue el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que esta Autoridad resolutora se abstenga de sancionarlo; es pertinente precisar, ya que dicho beneficio se encuentra contenido en el régimen de responsabilidades a que se encuentran sujetos los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México por ministerio de ley, que la conducta imputada no revistió gravedad, no constituyó delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Instituto, además de que el infractor no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad previo a la instauración del presente, y no cuenta con registro de sanción impuesta por esta Contraloría General, ni anterior a esta solicitud esta Contraloría General no ha otorgado a su favor dicho beneficio. En consecuencia, esta autoridad en pleno uso de la facultad discrecional y por el análisis detallado en el Considerando VI, se abstiene de sancionar por primera y única vez al **C. David Oscar Sánchez González**.

Se hace de conocimiento al **C. David Oscar Sánchez González**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución

SEGUNDO.- Que esta autoridad estima pertinente abstenerse de sancionar al **C. David Oscar Sánchez González**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. David Oscar Sánchez González**.

QUINTO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/010/10, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día tres de marzo de dos mil once.

OABD/IOR*